

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

NEGOCIADO 1.º—OBRAS PÚBLICAS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Convocando licitadores para subastar los acopios para conservacion de carreteras durante el año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En consecuencia de lo dispuesto por la Superioridad en 28 y 29 de Junio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día veintiuno de Agosto proximo venidero para subastar en pública licitacion los acopios necesarios á las obras de *conservacion* por la época á que dichas disposiciones se refieren, para las carreteras de 1.º, 2.º y 3.º orden, que á continuacion se expresan.

El remate se celebrará á las doce de la mañana del citado día en la *Seccion de Fomento* de este Gobierno ante mí ó la persona que se designe al efecto; verificándose en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas con los presupuestos detallados que han de regir en las contratas, se hallarán de manifiesto en dicha *Seccion*, para conocimiento del público.

Los trozos á que se sefieren dichos remates, como tambien las carreteras á que corresponden, y los presupuestos para los acopios de cada uno de aquellos, se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo; pues cada cual de ellos debe rematarse separadamente por sí solo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas exactamente al modelo que se pone á continuacion; debiendo acreditarse tambien

que, como garantía para tomar parte en la subasta, se ha consignado previamente en la caja sucursal de la provincia el *uno por ciento* de la cantidad en que se halle presupuestado el trozo á que se dirija la proposicion. Dicho depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, cuyo justificante acompañará con cada pliego para las proposiciones de los respectivos trozos.

En el caso de que resultasen dos ó mas propuestas iguales para un mismo trozo, se celebrará en el propio acto y únicamente entre sus autores, una licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en *cincuenta escudos*, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que ninguna baje de *diez escudos*.

Burgos 19 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos, con fecha 19 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la conservacion de la parte de carretera de... á... comprendida en el territorio de dicha provincia y en su trozo número... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el enunciado trozo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones marcadas por la cantidad de....

Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para el trozo de carretera; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y determinadamente, escrita en letra, la cantidad por la cual se compromete el licitador á la ejecucion y cumplimiento del servicio.

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden.	Acopios.— Metros cúbicos.	Presupuestos de contrata.
De 1.º orden.			
De Madrid á Irun.....	1.º	690	2.758,045
	2.º	850	2.725,151
	3.º	670	1.806,246
	4.º	780	2.292,732
De 2.º orden.			
De Logroño á las Cabañas de Virtus...	Único.	850	2.727,328
De Valladolid á Soria.....	Único.	277	892,710
De Burgos á Peñacastillo.....	1.º	495	1.580,715
	2.º	380	1.900,720
De 3.º orden.			
De Cereceda á Laredo.....	Único.	770	2.470,728

Burgos 19 de Julio de 1866.—Naveda.

Burgos 23 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Burgos.

El Soldado del primer Batallon del Regimiento Infantería de Guadalajara, cuya filiacion se expresa á continuacion, ha desertado desde esta plaza, y se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 20 de Julio de 1866.—El General Gobernador,=DE REAL.

Filiacion del soldado Pablo Almarza Campino.

Padres Agustin y Juliana, natural de Haro, provincia de Logroño, edad 19 años, estatura un metro 566, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, fué voluntario para servir á S. M. en 15 de Junio de 1864.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Impuestos Indirectos con fecha 11 de Julio me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de modificar la redaccion del artículo ciento cincuenta y cinco de la Instruccion vigente del ramo de Consumos: Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelacion á la Superioridad, pueda asistir á los particulares y representantes de la Administracion cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penales por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comisos y multas del impuesto de Consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de aduanas, segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes: «Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los apre-

hensores dentro del término de ocho dias contados desde el de la notificacion. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de mil reales, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero, si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará para ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucio de la primera apelacion. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.—La preinserta Real orden ha sido publicada en la Gaceta oficial núm. 171 de 20 de Junio próximo pasado, y lo participo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Capital y pueblos de su provincia, y con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes interesa la precedente Real orden.

Burgos 20 de Julio de 1866.—Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 190.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona, y las Salas primera y segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Julio Jacquetot con la sociedad anónima titulada *Crédito Moviliario Barcelonés* sobre otorgamiento de la escritura de traspaso de la propiedad de un buque:

Resultando que la citada Sociedad y D. Julio Jacquetot y D. Luis Godoy otorgaron un contrato privado en 28 de Marzo de 1861, por el que aquella les

cedió la limpia del puerto de Barcelona y la construccion del terraplen de la muralla del mar, entre otras, con las condiciones siguientes:

6.^a «Que si el Crédito Barcelonés necesitase el vapor remolcador destinado á la limpia, podria valerse de él siempre que no lo tuvieran empleado los contratistas, y lo mismo podian hacer estos con el vapor remolcador que para las demás obras tenia la Sociedad.

8.^a Que los contratistas depositarian en la Caja del Crédito Moviliario Barcelonés 50.000 frs., que le serian devueltos cuando hubieran establecido en el puerto y tuvieran en estado de servicio un material de dragas y demás accesorios, cuyo valor fuera superior á dicha cantidad, material que quedaria afecto al cumplimiento de este contrato.

Y 11. Que en cualquiera tiempo en que los contratistas faltasen al cumplimiento de sus obligaciones perderian las cantidades que tenian depositadas en la Caja de la Sociedad, así como todas las máquinas, artefactos y materiales de cualquiera especie destinados á las obras, todo lo cual pasaria á ser propiedad del Crédito Moviliario Barcelonés.»

Resultando que D. Julio Jacquetot vendió por escritura de 26 de Octubre del citado año 1861 á la Sociedad Crédito Moviliario Barcelonés el buque vapor llamado *San Lorenzo* en precio de 100.000 francos que confesó el otorgante haber recibido de dicha Sociedad, y que el Administrador de esta dirigió á Jacquetot una carta en el mismo dia declarando en nombre de la Sociedad, que la escritura de venta del vapor no tenía otro objeto que llevar una formalidad necesaria para su abanderamiento; por lo cual, y no debiendo producir dicha venta otro efecto, la Sociedad le traspasaria la propiedad de dicho buque siempre que á Jacquetot conviniera, sin mediar entrega de precio, puesto que tampoco habia entregado la Sociedad la cantidad á que la escritura se referia:

Resultando que D. Julio Jacquetot entabló demanda en 26 de Marzo de 1865 para que se condenase á la Sociedad á firmar la escritura de traspaso á su favor de la propiedad del buque de vapor *San Lorenzo*, sin mediar entrega de precio por haberlo así prometido en la citada carta, alegando que la Sociedad pretendia que la diese una hipoteca equivalente á la que decia afectar á dicho buque para garantía del cumplimiento del contrato de 1861, siendo así que en ninguno de sus pactos se habia hecho mencion del buque de vapor *San Lorenzo*, y no podia por consiguiente considerarse afecto al cumplimiento del

mismo; y que la escritura de venta no habia tenido mas objeto ni efectos que los expresados en la carta referida:

Resultando que la Sociedad demandada manifestó hallarse conforme en firmar la escritura de traspaso del buque; pero con la salvedad expresa de quedar hipotecado al resultado del contrato sobre la limpia del puerto, pues segun las condiciones del mismo, anteriores á la carta, los contratistas debian tener para la obra un vapor remolcador que habian de ceder al Crédito en las épocas en que no lo necesitasen, y habian de depositar en la Caja de la Sociedad 50.000 francos, que le serian devueltos cuando tuviesen establecido en el puerto, en estado de servicio, un material de dragas y demás accesorios, cuyo valor fuese superior á dicha suma, material que quedaria á efecto y especialmente hipotecado al cumplimiento del contrato; subrogacion que habia tenido lugar puesto que, sobre haber funcionado el tren de limpia, se habia verificado hacia ya tiempo la restitucion á los contratistas del depósito, hallándose comprobado que el *San Lorenzo* habia formado parte de dicho tren con el simple hecho de haberle conducido á Barcelona y puéstole para su abanderamiento en relaciones con el Crédito; sin que fuera necesario que la contraja hiciera mérito expreso del vapor, puesto que comprendia todo el material de dragas y demás accesorios; y formalizando en lo necesario reconvenion, pretendió que se absolviese á la Sociedad de la demanda en la forma ó concepto en que venia formulada, ó á que se dirigia, declarando extensiva al vapor, ó subsistente y efectiva en él la hipoteca especial pactada en el contrato sobre la limpia del puerto; condenando en su virtud al demandante á reconocer dicha hipoteca, disponiendo que el traspaso del mismo vapor se entendiera con expresion ó constitucion simultánea ó separada de aquella hipoteca y diligencias consiguientes, ó con la constitucion previa de otra equivalente á juicio de la Sociedad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia el Tribunal de Comercio, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, condenando á la Sociedad á firmar escritura de traspaso á favor de Jacquetot de la propiedad del buque, sin mediar entrega de precio, declarando extensiva á dicho buque la hipoteca especial pactada en el contrato de 28 de Marzo de 1861, condenando en su consecuencia á Jacquetot á reconocer dicha hipoteca en la escritura de traspaso ó separadamente, ó á constituir previamente otra equivalente á satisfaccion del Crédito Moviliario

Barcelonés, no dando lugar á las demás pretensiones de las partes:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en grado de súplica dictó la Sala segunda de la citada Real Audiencia de 1.º de Marzo de 1865, interpuso D. Julio Jacquelot recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.º La condicion 8.ª del contrato, porque hallándose constituida la hipoteca meramente sobre las dragas y demás accesorios, no podia hacerse extensiva á un vapor por la sola circunstancia de haberse destinado por el recurrente a la limpia del puerto, y porque un vapor no era ni podia ser accesorio de una draga:

2.º La ley 4.ª Digesto *De pignori-bus* y demás que disponen que la hipoteca se constituya mediante convencion, y que toda obligacion ha de tener una causa ó fundamento, porque no habia podido comprenderse el vapor en la hipoteca como cosa futura, puesto que no existia el tiempo de la convencion, siendo preciso para que pudiera quedar obligado que se hubiera celebrado un nuevo convenio:

3.º La ley 1.ª, párrafo segundo Digesto, que circunscribe el contrato á la voluntad de las partes contratantes sin mayor extension de la que ellos quisieron darle, de donde se deducia que como el interesado no habia tenido ni podido tener conocimiento de un vapor que entonces ni siquiera existia, no era posible considerar que tuviese intencion de sujetarle á la menor garantía á favor de la Sociedad:

Y 4.º Las leyes 65 y 107 Digesto, *De solutionibus*, y la 8.ª, tit. 6.º Partida 6.ª, pues aun en la negada hipótesis de que hubiera quedado sujeto á la hipoteca constituida, esta habia desaparecido en virtud de la confusion que habia producido la adquisicion del mismo vapor por la Sociedad, supuesto que nadie podia ser dueño y acreedor hipotecario de una misma cosa; y una vez extinguida esta hipoteca, era necesario para que reviviera una nueva convencion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y que para su interpretacion y recta inteligencia, más que á las palabras en su acepcion rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significacion que los interesados quisieron que tuviesen, conforme á su intencion y al objeto que se propusieran:

Considerando que aplicada esta doctrina al contrato en cuestion, se desprende y deduce claramente de su

contexto, y con especialidad de la estipulacion contenida en la condicion 8.ª, que devuelta que fuese la cantidad constituida en depósito por el recurrente y D. Luis Godoy, como garantía de la obligacion que contrajeron, se subrogaba en el tren de limpia establecido en el puerto que quedaria hipotecado al cumplimiento de lo convenido con todo el material y útiles necesarios al objeto, incluso el vapor, aunque solo se nombraran *las dragas y sus accesorios*, puesto que aun no comprendiendo en esta frase al buque remolcador, es lo cierto que las dragas no podian funcionar sin él, y que únicamente cuando ya funcionaran ó estuvieran en estado de servicio deberia tener lugar la devolucion del citado depósito segun lo prevenido en la misma condicion:

Considerando que este concepto se corrobora por la convencion 6.ª, en la que se presupone como necesaria la existencia de un vapor destinado á la limpia; y porque habiéndose acordado en la 11 que si los contratistas faltaban al cumplimiento de sus obligaciones perderian todas las máquinas artefactos y materiales de cualquiera especie destinados á las obras, no puede dudarse que el buque-vapor *San Lorenzo*, que estuvo empleado en ellas, quedó comprendido en esta disposicion, por más que no existiese al tiempo de la celebracion del contrato:

Y considerando, por todo lo expuesto, que habiéndose ajustado la sentencia á los pactos y condiciones establecidas, y particularmente á lo estipulado en la condicion 8.ª, no la ha infringido como se alega en el primer fundamento del recurso:

Considerando, en cuanto á las citas que en él se hacen de las leyes romanas, que habiéndose promulgado el Código de Comercio como la ley universal para todo el reino en materias y asuntos mercantiles con el alto fin de uniformar la legislacion en esta parte por un sistema completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia, derogando todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y ordenanzas particulares, como se expresa y manda en la Real cédula de su publicacion, y declarándose en el art. 254 que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun, sin otra modificacion ni restricciones que las consignadas en aquel, se evidencia que son inaplicables y no han debido invocarse para fundar este recurso las referidas leyes romanas, que si bien forman el derecho supletorio de la legislacion foral de Cataluña, no

están admitidas ni constituyen el general ó comun de España, y porque de otro modo vendria á destruirse la uniformidad ya establecida por el mencionado Código:

Y considerando, por lo que respecta á la infraccion de la ley 8.ª tit. 6.º de la Partida 6.ª, que prescindiendo de su forzada aplicacion al caso presente, no pudo tener lugar en él la confusion de la hipoteca con el dominio, ni por consiguiente quedar extinguida la primera, porque la venta del vapor *San Lorenzo*, hecha á favor de la Sociedad demandada por la escritura de 26 de Octubre de 1861 fué un contrato simulado que no confirió derechos ni podia surtir efecto alguno legal por su nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Julio Jacquelot, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puidaban. —Manuel José de Posadillo. —Gregorio Juez Sarmiento. —José Maria Herreros de Tejada. —José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1866. —Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valls y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Pablo Vidal y su mujer Rosa Reuyé con Francisca Marqués, Francisco Ricart y Antonia Miró sobre peticion de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 19 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de capitulaciones matrimoniales de 16 de No-

viembre de 1806, Pablo Reuyé y María Casany hicieron heredamiento y donacion de todos sus bienes presentes y futuros á su hijo Magin, reservándose para disponer á su voluntad y colocar á sus demás hijos 100 libras barcelonesas, y expresando que si morian sin hacer uso de esta reserva, habia de quedar comprendida dicha suma en aquel heredamiento, despues de pagados sus funerales y la legítima de los demás hijos; y en el pacto 3.º de dichas capitulaciones establecieron que, si el donatario moria sin hijos ó descendientes que tuvieran edad para testar, solo podria disponer de 100 libras, y los demás bienes volvieren á los donantes ó su heredero sucesor:

Resultando que en 31 de Mayo de 1809 falleció abintestato Pablo Ruyé, y en 23 de Enero de 1854 murió tambien sin testamento Maria Casany, y habiendo tenido en su matrimonio tres hijos, Magin, José y Antonia, de los cuales esta falleció en 17 de Octubre de 1851, el Magin en 4 de Setiembre de 1855, y el José en 3 de Noviembre de 1854 dejando una hija llamada Rosa Reuyé que casó con Pablo Vidal:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 26 de Setiembre de 1840, con motivo del que iban á contraer y contrajeron luego Francisca y Ricart y Antonia Miró, les hicieron Magin Reuyé y su mujer Francisca Marqués heredamiento y donacion de todos sus bienes, derechos y acciones para despues de la muerte del último de los dos, con reserva del usufructo y de una cantidad para testar, y con el pacto que expresaron; y que el Magin por el testamento que otorgó en 19 de Enero de 1852 legó el usufructo de sus bienes á su mujer Francisca Marqués mientras permaneciese, viuda, é instituyó heredera en propiedad á la Antonia Miró:

Resultando que en 19 de Octubre de 1865 Pablo Vidal y Rosa Reuyé propusieron demanda en el Juzgado de Valls pidiendo que se condenase á Francisca Marqués, Francisco Ricart y Antonia Miró á dimitir á su favor la mitad de los bienes que tenian y poseían, procedentes de la herencia de Pablo Reuyé y Maria Casany, con la mitad de los frutos que hubieran percibido y podido percibir desde la muerte de Magin Reuyé y abono de la mitad de todos los daños ocasionados en los mismos, y las costas; fundándose en que, segun el pacto reversional contenido en las capitulaciones matrimoniales de Magin y Francisca Marqués otorgadas en 16 de Noviembre de 1806, habiendo fallecido aquel sin hijos, debieron pasar los bienes que

adquirió de sus padres á los herederos de estos, que eran José y Antonia, y á sus sucesores, y por tanto la mitad á la Rosa Reuyé, hija del José:

Resultando que Francisca Marqués, Francisco Ricart y Antonia Miró pretendieron al contestar á la demanda que se declarase que los actores tenían únicamente derecho á la tercera parte de las herencias de Pablo Reuyé y María Casany, liquidacion reservada, y que se les absolviera de lo demás que se les pedia, imponiendo á los demandantes las costas daños y perjuicios por la plus peticion en que incurrian; alegando que habiendo tenido tres hijos Pablo Reuyé y María Casany, de uno de los cuales provenia la Rosa, solo la tocaba la tercera parte de la herencia y otra tercera parte correspondia á ellos como herederos de Magin; y que no debian entregar los frutos, porque los habian percibido de buena fe:

Resultando que los demandantes en el escrito de réplica insistieron en su solitud sosteniendo que Magin Reuyé no tuvo derecho á los bienes de sus padres, sino mientras vivió, y que á su muerte tenian que dividirse por mitad entre los hijos de José y Antonia Reuyé sus hermanos:

Resultando que en 21 de Julio de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que declaró que solamente eran herederos y sucesores de Pablo Reuyé y María Casany, sus nietos, hijos de José y Antonia, á los efectos del pacto reversional establecido en los capitulos matrimoniales de Magin Reuyé y Francisca Marqués, y condenó á esta y á los consortes Francisco Ricart y Antonia Miró á dimitir á favor de Rosa Reuyé la mitad de los bienes que constituyeron la donacion hecha por dichos Pablo Reuyé y María Casany á su hijo Magin, deduciendo 100 libras de que este podia disponer y la parte que le correspondia en las otras 100 que sus padres se reservaron para testar y colocar á los demás hijos, con entrega tambien de los frutos que habian percibido y podido percibir desde la introduccion de la demanda, y les absolvió en cuanto á la reclamacion de los frutos percibidos desde la muerte de Magin Reuyé reservando á las partes su derecho para la liquidacion de los expresados bienes del Pablo y su mujer María:

Resultando que á peticion de los demandantes se aclaró la sentencia por auto del dia 27, en el que se expresó que la restitucion de frutos decretada se entendia desde el dia del acto de conciliacion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 19 de Mayo del año último, confirmó con costas la apelada y el referido auto aclaratorio de la misma:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion, diciendo que infringia la ley 6.ª de Toro, ó sea 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª y la Novela 118 de as del Emperador Justiniano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que habiendo fallecido sin hacer testamento Pablo Reuyé y María Casany, sus tres hijos Magin, José y Antonia, o los descendientes de estos que les sobrevivieron, deben sucederles en todos los bienes y derechos que correspondiesen ó pudieran corresponder en lo sucesivo por cualquier evento á su herencia:

Considerando que no deben quedar exceptuados de esta regla los bienes comprendidos en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 16 de Noviembre de 1806, que fueron objeto del pacto reversional, porque al acontecer la muerte del Pablo Reuyé y María Casany estuviese poseyéndolos su hijo Magin en virtud del heredamiento y donacion universal que hicieron á su favor en la referida escritura, puesto que habiéndose verificado la condicion prevista en el pacto 3.º de la misma entraron los expresados bienes á formar parte de la herencia de aquellos, y no hay por consiguiente fundamento alguno legal para excluir al Magin Reuyé de la que en ellos le corresponda, como uno de los que al fallecimiento de sus padres les sucedieron, no solo en los bienes que en la actualidad poseian, sino tambien en el derecho á los demás que pudieran corresponder á su herencia:

Considerando que la mencionada escritura tampoco contiene cláusula alguna, de la cual aparezca que los consortes Reuyé y Casany quisieran privar á su hijo Magin de la parte que pudiese pertenecerle en dichos bienes, caso de verificarse el acontecimiento previsto de morir sin hijos ó descendientes ó que no llegasen á la edad de poder testar, ántes por el contrario demuestra que su voluntad fué la de que les sucediese en ellos con los demás hijos, puesto que dispusieron que realizada la condicion habian de volver los bienes á los donadores ó á su heredero sucesor, cualidad que concurría en el Magin Reuyé:

Y considerando por lo expuesto, que la ejecutoria al declarar que solamente son herederos y sucesores de Pablo Reuyé y María Casany, á los efectos del pacto reversional establecido en los capitulos matrimoniales de que se ha hecho mérito, sus nietos, hijos de José y Antonia, condenando á los recurrentes á dimitir á favor de Rosa Reuyé la mitad de los bienes que constituyeron la donacion hecha á Magin Reuyé en los términos que en ella se expresa, infringe el cap. 1.º de la Novela 118 de Justiniano, vigente en Cataluña, que establece el orden de sucesion intestada en primer grado ó sea de los descendientes respecto á sus ascendientes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Marqués, Francisco Ricart y Antonia Miró, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 19 de Mayo de 1865, y

mandamos que se cancele la caucion prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garraida.—Rafaél de Liminiana.—Francisco María Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Palencia.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Villanueva, natural que parece ser de la ciudad de Burgos, sin domicilio fijo, para que dentro del término de treinta dias siguientes á el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en la carcel de este Juzgado á defenderse en la causa criminal de oficio que se instruye en el mismo, á consecuencia del robo de cuatro enaguas, dos camisas de mujer, tres de hombre, tres pares de medias y un par de calzoncillos, de la pertenencia de Benita Martin Torio, vecina de Villamartin de Campos; apercibido que no verificándolo, se seguirá en la causa conforme á derecho, y los autos y demás actuaciones se sustanciarán con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo estimado en la expresada causa y auto de este dia.

Dado en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de su Sria., Ezequiel Gonzalez.

Anuncios Oficiales.

Plaza vacante de Médico-cirujano.

Entre cien familias de Carrion de los Condes que desean obtener la asistencia facultativa de un Médico-cirujano, ofrecen desde luego la cantidad anual de once mil reales, pagados por trimestres, al que sea elegido.

Los que aspiren á dicha plaza, que se proveerá en el dia 15 de Agosto próximo venidero por una comision nombrada al efecto, pueden dirigirse sus pretensiones en carta certificada, y acompañando los documentos convenientes á Don Pedro

Montoya, vecino de dicho pueblo, por quien les será acusado recibo, y devueltos en su dia los documentos.

El que consiga esta plaza, acepta el compromiso de pretender la de Beneficencia dotada con 4.000 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres, la cual habrá de proveerse por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes. Además de los once mil reales y de los 4.000 reales de la plaza de pobres, si llega á obtenerla, puede conseguir el agraciado las gratificaciones del Hospital, de la Cárcel del Juzgado de primera instancia, y del Colegio de San Zoilo, donde hay más de 400 personas.

Puede tambien el agraciado igualarse con los quinientos vecinos restantes bajo las condiciones que se le dirán.

Carrion de los Condes Julio 18 de 1866.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Burgos.

El dia 10 de Agosto próximo, á las 12 de su mañana, se celebrará en esta Capital, en la oficina de Telégrafos, ante el Sr. Subinspector, subasta publica para la venta de 30 postes inútiles de la linea telegráfica, al tipo de 500 milésimas uno.—El de 160 grapas de hierro á 250 milésimas libra.—12 armaduras de idem, de tensores volantes á 500 milésimas la arroba.—91 espiga de hierro colado de aisladores núm. 2, á 500 milésimas la arroba.—152 ganchos de aisladores de suspension, á 600 milésimas arroba.—58 cápsulas de cobre, á 500 milésimas libra.—80 cilindros de zinc á 600 milésimas arroba.—155 vasos porosos pequeños, por 600 milésimas.—26 idem grandes, 200 milésimas. 2 escaleras de mano á 800 milésimas una.—44 aisladores de retencion de porcelana.—97 idem de suspension núm. 1, por 500 milésimas.

El importe de dichos efectos enagenados deberá entregarse en metálico á dicho Sr. Subinspector tan luego como se comunique al rematante la aprobacion del acta por la superioridad.

Burgos 22 de Junio de 1866.—El Subinspector, José Roca.

Anuncios particulares.

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferreteria, herramienta, batería de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cereria con un espacioso local para blanqueador y un jardin pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 2—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.